



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 10 de octubre de 2017

Número 4882-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud
- 21** De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 57** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Anexo III

Martes 10 de octubre



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para dictamen la Iniciativa que adiciona el artículo 10-Bis a la Ley General de Salud, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, presentada por la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- a. El 4 de noviembre de 2015, la diputada **Norma Edith Martínez Guzmán**, del Grupo Parlamentario del **Partido Encuentro Social**, presentó iniciativa que **adiciona el artículo 10-bis a la Ley General de Salud**, para incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud.
- b. El 5 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **774-060** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa en comento.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La legisladora señala que el ejercicio de la profesión médica y el de todas las relacionadas con las ciencias de la salud constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que los profesionales de estas áreas, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrenten a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por ello, juzga que es imperativo reconocer en la ley el derecho a la objeción de conciencia. Dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Asimismo, alude a la libertad de pensamiento y de conciencia que está protegida por los principales convenios o pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional.

Posteriormente, la diputada define objeción de conciencia como el derecho consistente en la negativa a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando estos contradicen los propios principios éticos o morales. Se considera una expresión máxima del denominado "derecho de resistencia a la opresión" proclamado en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al inicio de la revolución francesa. En principio puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que se derive del ordenamiento jurídico. La objeción por tanto, entra en juego cuando se da un choque entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética y moral que se opone a esa actuación.

La iniciante señala que, aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un precepto expreso que proteja el derecho a la objeción de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente en su artículo 24 que garantiza la libertad de conciencia.

Si bien es cierto que existen vacíos jurídicos a nivel federal, algunos estados ya han incorporado este derecho en su legislación. Tal es el caso la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" (Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18).

En el Distrito Federal, de manera paralela a la despenalización del aborto en diversos supuestos, también se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

En conclusión, la diputada estima que resulta necesario incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, además de reconocerles un derecho que le es propio, considera que el Estado Mexicano estaría cumpliendo con su obligación de adecuar su legislación a los tratados internacionales que ha firmado y ratificado.

Por estas razones sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
No existe en la legislación actual	Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

	<p>y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El ejercicio de este derecho por el objetor de conciencia estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, en caso de no hacerlo incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

A. Los integrantes de esta Comisión consideramos que la naturaleza del ser humano, lo hace titular de numerosos derechos inherentes a su persona. Uno de éstos es la libertad. Gracias a este derecho la persona es capaz de autodeterminarse y ser artífice de su personalidad y su camino de vida.

Aunado a ello, el ser humano toma decisiones según una serie de principios, ideas, juicios e incluso prejuicios que varían de persona a persona. Si un individuo se ve obligado a decir, hacer o dejar de hacer algo que va contra sus propias ideas, convicciones o forma de pensar puede ver violentada su dignidad humana. Dicha obligación atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad.

Los médicos, farmacéuticos y enfermeras, como cualquier otro ser humano, son agentes morales conscientes, responsables y libres. Como tales, estos profesionales hacen las cosas *a conciencia*, es decir, con conocimiento de lo que hacen y con la voluntad de hacerlo, "con competencia y deliberación, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

acuerdo con ciertos principios racionalmente fundados y profundamente sentidos”¹

B. La ley, desde el punto de vista material, es toda disposición de orden general, abstracta, obligatoria y permanente. Es obligatoria porque debe ser cumplida por los destinatarios de la misma, y caso de que no la cumplan, la misma ley prevé una sanción.

Por lo general, la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer o bien una prohibición expresa de un dar, hacer o no hacer. La objeción de conciencia surge precisamente cuando un individuo se encuentra, por un lado, frente a una norma jurídica que le impone un deber, principalmente de hacer; por otro lado, tiene la norma moral que le dicta un comportamiento contrario al que manda la ley, es decir, se opone al cumplimiento de ésta.

Si el individuo sigue la ley moral, estará incumpliendo la norma jurídica, que como ya se ha dicho, es por su misma naturaleza obligatoria. Además de ir en contra de la ley, estará desobedeciendo el mandato de una autoridad legítima.

Surge entonces el cuestionamiento de si a un ciudadano le está permitido desobedecer la norma. O si, por el contrario, al hacerlo en el supuesto de la objeción de conciencia, sería acreedor a una sanción como lo sería cualquier otra persona que actúa de forma contraria a la ley.

La pregunta antes planteada, ha sido objeto de numerosas discusiones en la teoría del Derecho. Por lo general, la respuesta va en la línea de que en una sociedad, cuyo poder político está limitado por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y en la que los gobernantes deben contar con el apoyo social para poder gobernar legítimamente, la ley no debe prevalecer siempre sobre la conciencia del individuo al que ésta va dirigida. En otras palabras, en un Estado de Derecho, democrático y constitucional, la integridad de la persona puede estar por encima de la norma jurídica imponible.

A este respecto, doctrinarios del derecho se han pronunciado de la siguiente manera: Habermas, arguye que la desobediencia se ve fundamentada en el

¹ HERRANZ, G., *La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 545.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

siempre existente contraste entre el modelo de obligación política perfecta y la realidad; Muguerza, por su parte, defiende que un individuo puede estar legitimado para desobedecer cualquier acuerdo que atente contra la condición humana, si así se lo dicta su conciencia; por otro lado, Gascón Abellán concluye que "el principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado"².

En este orden de ideas, se podría decir que la desobediencia a la ley está justificada cuando existe un bien mayor en juego que, en caso de cumplirse la letra de la ley, se pondría en riesgo o se vería afectado. En cambio, cuando el no cumplimiento de la ley protege este bien, el individuo está legitimado para obrar según su conciencia, desobedecer la ley y proteger el bien mayor en cuestión. Un ejemplo de lo anterior, puede ser la legítima defensa. Privar de la vida a otra persona actualiza el tipo penal de homicidio, siempre y cuando esto no se haga para salvaguardar la propia vida en caso de que se esté frente a un ataque ilegítimo a ésta.

En conclusión, se puede decir que, de considerarse a la objeción de conciencia como una desobediencia a la ley, esta puede estar legitimada e incluso puede quedar prevista en la ley.

C. Los legisladores coincidimos que es necesario determinar si esta figura se considera como una excepción a la ley o un derecho fundamental protegido en la Constitución.

Atentos a lo anterior, consideramos que puede ser considerada más como un derecho, tomando en cuenta que tiene su origen en el derecho fundamental de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. Esto, debido a que en una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos, ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente a su conciencia moral; y lo anterior, constituye un derecho del ejercicio de la libertad.

Esta libertad está reconocida y protegida por los principales tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de los siguientes:

² GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, p. 221.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, que la incluye en su artículo 9:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. **La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley,** constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Convención Americana de Derechos del Hombre, el cual en su artículo 12 dice:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la consagra en su artículo 18:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Existe también la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, en la que se detalla el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto citado en los párrafos anteriores.

Si bien ninguno de los artículos transcritos habla directamente de la objeción de conciencia, la regulan indirectamente al indicar que toda persona tiene la libertad de manifestar su religión o sus creencias —manifestación que se puede hacer a través del rechazo a cumplir con una disposición particular— y prever que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

D. En la experiencia comparada, se encuentran casos de protección directa de este derecho. A continuación se hace alusión a algunos países que lo contemplan dentro de su legislación.

Estados Unidos

En 1973, el Tribunal Supremo dictó la sentencia Roe v. Wade, a través de la cual se liberalizó el aborto en los seis primeros meses de embarazo. A raíz de esta decisión, Todos los estados fueron estipulando cláusulas para defender al objetor de conciencia.

Actualmente, son precisamente las legislaciones estatales las que ofrecen la cobertura más amplia de este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto. Por ejemplo: Maryland la contempla en relación con la esterilización e inseminación artificial; Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

Francia

La objeción de conciencia a practicar el aborto está prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previa en un procedimiento de este tipo ni exige que el objetor dé una prestación sustitutoria.

Alemania

Está contemplada en la Ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 dice: "nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo", excepto en el caso de que la colaboración "sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud".

COMISIÓN DE SALUD

Holanda

Existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1o de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración preventiva general; es extensible a todas las profesiones sanitarias y sólo impone la obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

E. En suma, en la legislación nacional, esta figura no es novedosa. Su ejercicio y la importancia de su respeto, ha sido ya reconocida.

No obstante no existe un precepto expreso que proteja la libertad de conciencia como tal, se puede inferir que se encuentra implícitamente protegida en el artículo 24 que garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La considera como un solo derecho, pues aunque cada uno tiene su propio ámbito de protección, comparten una misma raíz.

A nivel federal, la Secretaría de Salud reformó el 27 de febrero de 2009 la **NOM-046-SSA2-2005**. En la que se señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres y reconoce el derecho de objeción de conciencia de los médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación.

f. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo en que es necesario incluir de manera expresa la objeción de conciencia en la legislación federal en la materia, pues ésta constituye un derecho de todo individuo y como tal, debe estar protegido y amparado por una norma jurídica.

G. Sin embargo, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 10 Bis:

1. Además de prever la objeción de conciencia para excusarse de participar en un programa, actividad, práctica, tratamiento, método o investigación que contravenga su libertad de conciencia, es preciso proteger también la objeción para el caso de que el profesional sencillamente coopere en cualquiera de los anteriores. Esto en razón de establecer una protección más amplia al derecho y prever más supuestos de su ejercicio.

Por lo tanto, el párrafo primero quedaría así:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

2. Incluir la objeción de conciencia sobrevenida. Esta consiste en que la objeción puede ser declarada en cualquier momento, sin estar sujeta a plantearse en un determinado plazo preclusivo, en virtud de que la conciencia es un juicio dinámico, que varía de acuerdo con el acto, la situación y las circunstancias particulares, de modo que el juicio puede ser diferente en un momento u otro, en una situación o en otra.

Esta figura se ha reconocido en la legislación comparada y en diversas resoluciones de tribunales. Como en Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales establecen que la objeción puede llevarse a cabo independientemente del momento en que se plantee.

En Europa, los principales documentos sobre este tema son la Resolución del Parlamento europeo del 13 de octubre de 1989 y la Resolución 337(1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. La primera considera la objeción de conciencia sobrevenida, indicando que es un derecho que se puede ejercer en cualquier momento.

Así mismo, en el caso estadounidense *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital* 31, se estipula la doctrina de la **objeción sobrevenida**. El fallo dice: "dada la propensión de la conciencia humana a definir sus propios límites y dado que tales límites pueden ser extendidos o limitados por la experiencia, parece lógico que el concepto que una determinada persona tenga sobre la conveniencia o moralidad de una situación puede cambiar ocasionalmente. El derecho protegido por la ley no está condicionado, independientemente de lo acontecido anteriormente"³.

³ 597 P. 2d, 702 (Mont. 1979)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

En este orden de ideas, se propone que esta figura se incluya en el artículo de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

El derecho de objeción de conciencia se puede llevar a cabo independientemente del momento en que se plantee y no está condicionado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

(...)

(...)

3. La Comisión concuerda con la necesidad de que la misma ley prevea que el ejercicio de este derecho no viole el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado estipulado en el segundo párrafo del artículo en el proyecto de decreto.

No obstante, considera que es necesario agregar en ese mismo párrafo, la prevención de que el objetor no incurra en la comisión de un delito.

Por lo tanto, el ahora tercer párrafo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 10 Bis. (...)

(...)

(...)

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

(...)

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona un artículo 10 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.

El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.

El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, *y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.*

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía	 		
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez	<i>Sylvana</i>		
Dip. Marco Antonio García Ayala	<i>Marco</i>		
Dip. Rosalina Mazari Espín	<i>Rosalina</i>		
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra	<i>Verónica</i>		
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio	<i>Pedro</i>		
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figuroa	<i>Teresa</i>		
Dip. Eva Florinda Cruz Molina	<i>Eva</i>		



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

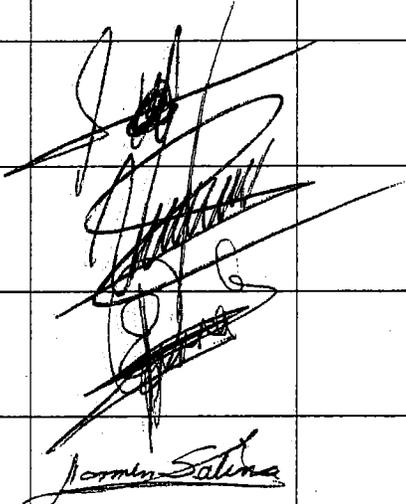
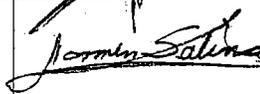
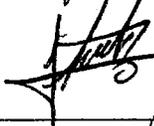
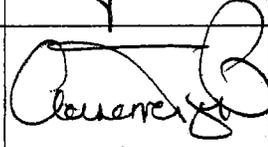
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10-BIS A LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de agosto de 2017.
HCD/LXIII/CS/EOIM/55/17

Diputada. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente

RESIDENCIA
LA MESA DIRECTIVA
SEP 5 10 1 01
SECRETARÍA TÉCNICA

008728

Los que suscriben, Diputados Federales integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara, la propuesta de modificación sobre el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 10-BIS a la Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10 Bis. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que formen parte del Sistema Nacional de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar y/o cooperar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia, con base en sus valores o principios éticos.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>El ejercicio de este derecho estará siempre supeditado a no poner en riesgo la salud o la vida del paciente, y a que no constituya un delito, en caso contrario incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, y tendrá la obligación de contar en todos los</p>	<p>Artículo 10 Bis. El personal de salud que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá hacer valer su derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.</p> <p>El derecho de objeción de conciencia se puede ejercer en cualquier momento y no está limitado por la actuación o conducta que el objetor haya tenido en situaciones pasadas.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Las autoridades sanitarias tendrán la obligación de contar en todos los casos con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda al paciente sin que pueda</p>

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA
638



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

casos personal no objetor que reciba y atención al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de este decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

generar discriminación en el empleo a quien haga valer la objeción de conciencia

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría expedirá la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia en los procedimientos de hemotrasfusiones, transplante de órganos y procedimientos anticonceptivos reversibles e irreversibles dentro de los 180 días naturales posteriores a la vigencia del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Atentamente

Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía
Presidente



COMISIÓN DE SALUD

ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

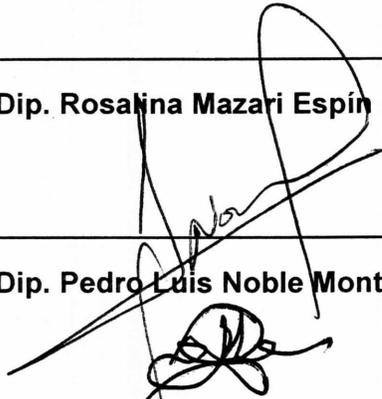
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez



Dip. Marco Antonio García Ayala

Dip. Rosalina Mazari Espín

Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra



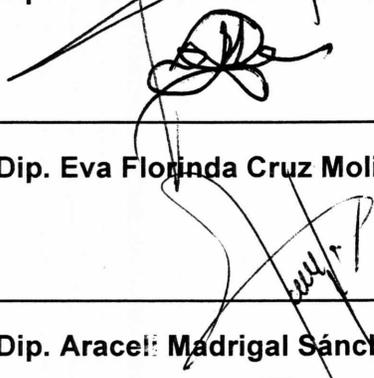
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio



Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa

Dip. Eva Florinda Cruz Molina

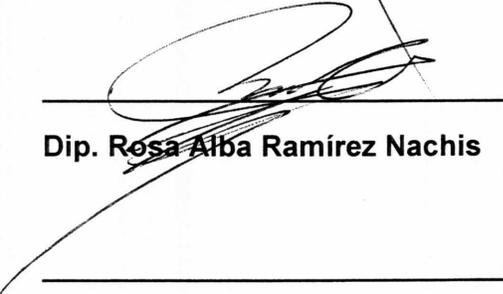
Dip. José G. Hernández Alcalá



Dip. Araceli Madrigal Sánchez



Dip. Mariana Trejo Flores



Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis

Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola



Dip. Jesús Antonio López Rodríguez

Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones

Dip. Jesús Antonio López Rodríguez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión plenaria celebrada el 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, recibió una iniciativa que reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. En esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno de la Iniciativa en comento a la Comisión de Comunicaciones de esta Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen.
3. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inicio el análisis de la Iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Menciona el diputado proponente, que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2015 en México, se alcanzó la cifra de 107.7 millones de usuarios de telefonía móvil, y que en términos generales por cada 100 habitantes, existen 89 usuarios de telefonía móvil, siendo el 83.5 por ciento usuarios del servicio de prepago y el 16.4 por ciento del servicio de post-pago.

Asimismo nos dice, que estudios recientes señalan que durante el año 2014, las compañías de telefonía móvil tuvieron al menos 12 fallas de relevancia, entre las que destacan cortes del servicio por lapsos de entre 2 a 12 horas, además de que adicionalmente, ninguna de las principales compañías de telefonía móvil brindó información sobre las razones por las que se estaban suscitando las fallas, agregando que, no se realizaron reembolsos a los usuarios que sufrieron dichas fallas.

Nos refiere además su proponente, que en el transcurso del año 2015, de acuerdo con los datos de la Segunda Encuesta de Patrones de Consumo y Experiencia de los Usuarios de Telecomunicaciones, realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la caída de llamadas, el internet lento y las fallas de cobertura, fueron problemas recurrentes, de telefonía móvil, en las diferentes empresas que prestan estos servicios.

De igual manera resalta, que el 6 de julio del año próximo pasado, se cumplió un año de la publicación de la "Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que establece los requerimientos mínimos para evitar abusos de las compañías de telefonía móvil hacia los usuarios, por lo que debe destacarse que durante el primer semestre del presente este año, la Procuraduría Federal del Consumidor recibió un promedio de 101



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

quejas diarias de inconformidades por deficiencias en el servicio de telefonía.

Por lo cual se menciona, que para dimensionar la problemática de la telefonía celular en México, de acuerdo al "Informe Estadístico Soy Usuario", del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el mayor número de inconformidades corresponde a fallas en el servicio, siguiéndole los problemas relacionados con los cargos, saldos y bonificaciones, posteriormente la portabilidad y contrataciones, incumplimiento en la publicidad o promociones, evasión para realizar el desbloqueo de celulares, y por último el cambio de plan o paquete sin previo aviso y no hacer válida la garantía de equipos y cambio de modalidad.

Puntualiza además, que en agosto de 2012, se publicó la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012" en el Diario Oficial de la Federación, que establece, los requisitos mínimos que deben estipular los contratos de adhesión en el sector de telecomunicaciones y que deben de otorgar las mejores condiciones para quienes contraten los servicios que prestan las diferentes compañías, a fin de evitar abusos por las mismas bajo el título "PRÁCTICAS COMERCIALES. ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES".

En este contexto nos dice su proponente, que se realizó un comparativo de las cláusulas estipuladas en los contratos de las empresas Telcel y AT&T, en cinco rubros de la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012"; lo cual evidenció una falta de concordancia entre los contratos de estas empresas y la mencionada Norma Oficial Mexicana, destacándose los siguientes resultados:

- Que la empresa Telcel, se exime de su responsabilidad en el contrato de hacer válida la póliza de garantía, mencionando además, que ésta sólo podrá hacerse efectiva si así lo dispone la empresa fabricante, como lo establece el segundo párrafo del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/32

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- artículo 79, de la ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la exigencia del cumplimiento de las garantías pactadas entre proveedor y consumidor;
- Que en ninguno de los contratos consultados existe la posibilidad de rescindirlo, ni tampoco establece la posibilidad de devolución del precio pagado en el supuesto de que el cliente decida no continuar con el servicio por los defectos que llegara a tener el equipo o por el mal servicio prestado, porque el concesionario, en sentido contrario a la Norma Oficial, se autoexime de dicha obligación;
 - Que ninguno de los contratos es claro, en cuáles son los patrones de calidad estándar para los usuarios, lo que genera vicios en el consentimiento del contrato y en la exigibilidad de la calidad de los servicios contratados como un derecho de los usuarios;
 - Que el usuario, de acuerdo con el plan que contrató, por lo general no consume en su totalidad los servicios adquiridos, y sin embargo las empresas de telefonía móvil en comento, no reintegran lo que no fue consumido, lo que resulta inconsistente, dado que el costo del plan ya fue cubierto por el usuario con sus respectivos pagos.

Por lo cual, nos dice el Diputado Castañeda Hoeflich que la presente iniciativa pretende fortalecer los derechos de los consumidores los usuarios de la telefonía móvil.

Con base en los argumentos anteriores, Clemente Castañeda Hoeflich, propone el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adiciona un último párrafo en la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 . [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional **y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;**

II. a IV. [...]

V. [...]

[...]

[...]

La Profeco verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, y en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;

VI. [...]

VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, **debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse a la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;**

VIII. [...]

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin responsabilidad para el usuario;**

X. [...]

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata** del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata;

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. [...]

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;**

XVII. a XIX. [...]

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiriera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago **y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y**

XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.

[...]

[...]

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil, para emitir los lineamientos correspondientes conforme al presente decreto.

III CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Comunicaciones, analizó la iniciativa de mérito, conforme lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, que como se ha señalado, reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en ello, esta Comisión Dictaminadora, comprende y hace suyas las inquietudes expuestas por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, ante la necesidad de contar con un marco jurídico vigente que fortalezca los derechos de los consumidores y/o usuarios de los servicios de telefonía móvil, por lo cual estima necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones coincidimos con la postura del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en el sentido de vigilar y hacer cumplir la correcta prestación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicios de telefonía móvil, independientemente, de la modalidad en la que se hayan contratado; así como el otorgamiento de la atención oportuna y el ejercicio efectivo de las garantías ante el presunto funcionamiento incorrecto de los equipos terminales y/o los servicios de comunicaciones ofrecidos.

SEGUNDO. Se desprende de la exposición de motivos que el eje transversal interés de la iniciativa es fortalecer los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, así como incentivar a los concesionarios y autorizados para mejorar la calidad de sus servicios, (QoS, por sus siglas en inglés) conforme a las mejores prácticas internacionales y al orden jurídico nacional vigente en la materia.

TERCERO. La reforma constitucional de Telecomunicaciones² mandata en la fracción II del artículo 6º que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que, el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional señala al Instituto Federal de

¹ Es oportuno mencionar que no existe internacionalmente un concepto único definido para la calidad del servicio, como tampoco hay consenso sobre su fundamentación o aún más, una necesidad propiamente regulatoria, sino que obedece a un elemento de competitividad en el sector, donde se busca cooptar el mayor número de suscriptores y lograr congruencia entre las expectativas del cliente en el servicio y la satisfacción del cliente, que incluye elementos técnicos y no técnicos. Así puede leerse en el análisis "Calidad en los Servicios Móviles en América Latina" realizado por el *Groupe Speciale Mobile* (GSM) formado por la Confederación Europea Postal y de Telecomunicaciones por una plataforma de tecnología pan-Europea, disponible en: <http://www.gsma.com/latinamerica/es/qos>

En este mismo sentido, se encuentra la redacción de los Considerandos Cuarto y Quinto del **Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil**, razón por la cual, termina construyendo una definición de calidad del servicio rígida que no atiende a la evolución tecnológica y de infraestructura, planteada como: "El conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles, a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio."

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206919&fecha=30/08/2011

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2*/R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es, entre otros, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

CUARTO. Es facultad expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijar los índices de calidad por servicio a los que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, según lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³.

En este orden de ideas, deberá entenderse por calidad, la totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto, conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo tercero del ordenamiento inmediato anterior citado.

QUINTO. Que desde el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2015⁴ del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció como objetivo 3 "Garantizar que la Prestación de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión que recibe la Población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales".

El tema de la calidad de los servicios ha persistido tanto en el PAT 2016 como en el actual PAT 2017 del Instituto, planteado como estrategias...

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

⁴ "Se revisará y propondrá al Pleno los nuevos índices y parámetros de calidad de los servicios móvil y fijo de telecomunicaciones" p.27.

Cfr. <http://cgpe.ift.org.mx/PAT2015/img/iftvf.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.1. Garantizar el cumplimiento de los niveles de calidad definidos por el IFT para la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión por parte de los operadores.

3.2. Mejorar la experiencia que tiene el usuario sobre la calidad de los servicios de las telecomunicaciones.

SEXTO. En cumplimiento con lo dispuesto en los programas anuales de trabajo, el IFT llevó a cabo una consulta pública sobre los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil, bajo responsabilidad de la Unidad de Política Regulatoria (UPR) para que, en su caso, sea aprobado por el pleno del Instituto durante el primer trimestre del presente año, según se desprende de la lectura del PAT 2017, lo cual no ha ocurrido a la fecha del análisis y elaboración del presente dictamen. Sin embargo, en comunicaciones diversas con la Unidad de Política Regulatoria del IFT se aseguró que la publicación de los Lineamientos sería a más tardar en un mes⁷.

La apuesta de la iniciativa que motiva este dictamen es empoderar a los usuarios finales para que tomen mejores decisiones, basadas en información concreta y clara sobre los indicadores que deberán observarse para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil y, en su caso, hacer valer las garantías correspondientes, lo cual se logrará con los Lineamientos -una vez aprobados y publicados- pues sin parámetros actualizados a las innovaciones tecnológicas y de infraestructura, resulta complejo que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda verificar y hacer valer el cumplimiento de la calidad

⁵ Cfr. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-que-fijan-los-indices-y-parametros-de-calidad>

⁶ Documento sometido a consulta, disponible en:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4417/documentos/anteproyectoparametroscalidad.pdf>

⁷ Derivado de la llamada telefónica hecha a la UPR del IFT el 23 de mayo de 2017. (Ext. 4059)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

de los servicios⁸ ofrecidos en los contratos de adhesión y poder cumplir con la satisfacción del cliente y/o usuario.

SÉPTIMO. En abono a vigilar y hacer cumplir el correcto funcionamiento de los servicios en cuestión, el PAT 2017 también contempla como objetivo 4 la creación de la Plataforma de Monitoreo de la Calidad de la Experiencia en el Servicio Móvil, lo que permitirá contar con insumos para que el Instituto dirija acciones para evaluar la calidad de servicio móvil en las regiones donde se identifique un desempeño ineficiente; además permitirá a los usuarios finales conocer sus consumos en los servicios de voz, mensajes de texto y datos.

Asimismo, el IFT ha informado que instrumentará la segunda etapa del Sistema Integral de Información para Usuarios (SIIU) con el desarrollo de nuevo contenido, como reportes de fallas en las redes móviles y el catálogo de dispositivos (IoT) homologados; detección de áreas de oportunidad del sistema y la ejecución de acciones para su constante mejora.

OCTAVO. No escapa a los integrantes de esta Comisión que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene un rol relevante en la satisfacción del cliente y/o usuario de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que la fracción VII del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los concesionarios deberán prestar sobre las bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados⁹ por los usuarios y demás condiciones establecidas en los términos de esta Norma y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el mismo tenor de ideas,

⁸ Es de conocimiento de esta Comisión, la existencia del ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399492&fecha=06/07/2015

⁹ Todos ellos estipulados en los contratos de adhesión debidamente registrados ante la PROFECO y ante el IFT, como ocurre con el siguiente ejemplo: http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

el artículo 191, también señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, los contratos de adhesión hoy no cuentan con parámetros e índices de calidad acordes con la nueva tecnología e infraestructura que se ha gestado desde la reforma de Telecomunicaciones, con los cuales se pueda hacer una evaluación objetiva sobre la calidad de los servicios de telefonía móvil, lo cual obstaculiza que la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁰ pueda analizar y determinar presuntos incumplimientos de lo establecido en los contratos bajo criterios técnicos actualizados.

La aseveración anterior se confirma porque, si bien está vigente el Plan¹¹ Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil -que data del 30 de agosto de 2011- el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado por la necesidad de contar con nuevos índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil, tomando en cuenta la evolución tecnológica de las redes celulares, así como las mejores prácticas internacionales, según se desprende de la lectura del comunicado de prensa¹² No. 44/2015.

En tal virtud, la publicación de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del

¹⁰ Actualmente el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión estipula que los concesionarios o autorizados deberán tener registrado ante PROFECO su contrato de adhesión el cual pasa un filtro de colaboración con el IFT según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mandató que las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarían aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos.

¹² Cfr. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado44ift.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Servicio Móvil es urgente para hacer efectivo el derecho de los usuarios a un servicio de calidad bajo las actuales condiciones tecnológicas y de infraestructura y no las de 2011.

El argumento de este dictamen se refuerza al hacer una revisión del portal¹³ electrónico del Instituto cuyo apartado (Usuarios y Audiencias) permite consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio atendiendo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual los datos más vigentes datan de (Febrero-Abril 2015) es decir, de hace 26 meses, como se advierte en la siguiente imagen.

Medición de la Calidad del Servicio Local Móvil

Aquí podrás consultar los resultados de las mediciones de calidad del servicio realizadas por este Instituto atendiendo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil. ¡Conoce y compara!

Filtros

Servicio:

Entidad:

Indicador:

Periodo:

- 27 de Febrero al 4 de Abril del 2014
- 31 de Enero al 1 de Marzo del 2013
- 10 de Julio al 6 de Agosto del 2012
- 26 de Febrero al 10 de Abril del 2015

NOVENO. No pasa desapercibido que la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de

¹³ Consultado el 20 de junio de 2017 en: <http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/Z°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

telecomunicaciones” contempla aspectos de calidad en el servicio, pero no corresponden a la realidad actual pues dicha Norma -ahora en revisión- fue emitida previo a la Reforma de Telecomunicaciones (DOF 24/08/2012).

Ahora bien, es oportuno recordar que la validez de una norma depende del seguimiento de los procesos de creación de la ley reglamentaria, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emanada del Poder Legislativo -que orienta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo-. En este sentido, el contenido de la norma inferior deberá adecuarse siempre al contenido de la norma superior a la cual se encuentra jerárquicamente subordinada, como le correspondería a la NOM-184.

DÉCIMO. En suma, la propuesta planteada busca cumplir de manera eficiente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 que advierte a las telecomunicaciones “...como un insumo estratégico para competir en la economía moderna. El acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación¹⁴.”

Alineado a ello el Programa Sectorial de Telecomunicaciones¹⁵ 2013-2018 señala como insumo estratégico para el desarrollo de una economía moderna, en materia de comunicaciones, la ampliación de su cobertura y conectividad bajo un esquema de precios accesibles y servicios de calidad, condiciones esenciales para promover competencia y productividad, tanto de individuos como de empresas en el país.

UNDÉCIMO. Para ilustrar la magnitud de la propuesta de reformas en materia de calidad en el servicio de telefonía móvil, se presenta el

¹⁴ Acceso a servicios de telecomunicaciones. Cfr. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹⁵ 1.2 Sector Comunicaciones
Cfr. http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;</p>	<p>Artículo 191...</p> <p>I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;</p>
<p>II...IV</p>	<p>(SIN MODIFICACIÓN)</p>
<p>V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.</p> <p>La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de</p>	<p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.</p> <p>La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;</p>	<p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deberán integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>
VI...	VI...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;	VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;
VIII...	VIII...
IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;	IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;
X...	X...
XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;	XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata , del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba de acudir a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	los centros de atención del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;
XVII...XIX	XVII...XIX
XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y	XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR</p>
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p> <p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
<p>verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	
<p>XXII. NO EXISTE</p>	<p>XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LEGISLADOR
	...

DÉCIMO SEGUNDO. Las y los integrantes de esta Comisión de Comunicaciones conscientes de la importancia de un lenguaje jurídico claro y sencillo que permita el ejercicio efectivo de los derechos de los gobernados, así como de la necesidad de conservar la plenitud hermenéutica de la porción legislativa en análisis -Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- estimó ineludible armonizar la propuesta con la terminología utilizada en los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se realizaron modificaciones a la redacción de la iniciativa presentada por el legislador, sin demérito de su esencia, para quedar como sigue:

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
Artículo 191... ... I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y en los servicios móviles de post-pago fijar un límite del plan o paquete contratado que no implique una erogación adicional para el usuario;	Artículo 191... ... I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	implique dicha solicitud una erogación adicional;
II...IV	II...IV
<p>V...</p> <p>La PROFECO verificará de manera anual si existen condiciones que deban de tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión y, en su caso, establecerá lineamientos que deban de integrarse o modificarse en los contratos en beneficio del usuario;</p>	<p>V...</p> <p>Asimismo, ésta verificará <u>cada dieciocho meses</u>, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, <u>conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto</u>; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, <u>para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario</u></p>
VI...	VI...
VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los	VII. A que le provean <u>a los usuarios y/o clientes de</u> los servicios de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, debiendo establecer en los contratos de adhesión la información necesaria de manera clara y sencilla para los usuarios sobre cuáles son los estándares de calidad que el concesionario o autorizado se compromete a satisfacer, y de no cumplirse la calidad el usuario podrá rescindir del contrato sin ninguna responsabilidad;</p>	<p>telecomunicaciones conforme a los <u>parámetros e índices de calidad</u> establecidos por <u>los Lineamientos que el Instituto haya publicado para tales efectos</u>, <u>debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla</u> en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; <u>en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
VIII...	VIII...
<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, lo anterior sin responsabilidad para el usuario;</p>	<p>IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, <u>lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.</u></p>
X...	X...
<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, debiéndose realizar por los medios electrónicos sin necesidad de que el usuario deba acudir a los centros de atención del concesionario o autorizado;</p>	<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo de manera inmediata, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, <u>debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan</u>, sin necesidad de que el <u>cliente y/o usuario</u> tenga que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2*/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
	acudir a los <u>Centros de Atención a Clientes</u> del concesionario o autorizado;
XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;	XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado en el mismo acto de contratación , liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto, el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo de manera inmediata ;
XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán ser de manera clara y sencilla para los usuarios , o cuando así lo determine la autoridad competente;	XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario , o cuando así lo determine la autoridad competente;
XIV... XV...	XIV... XV...
XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que en los servicios de post-pago o forzoso, los saldos remanentes de los servicios de minutos, de internet, mensajes de texto o los servicios contratados	XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, y a que <u>en cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y</u>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
<p>que no fueren consumidos en su totalidad, le sean reintegrados en el mes siguiente de su respectivo corte;</p>	<p><u>disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;</u></p>
<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>	<p>XVII... XVIII... XIX... XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;</p>
<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones, el plazo de este pago y que no generen vicios en el consentimiento para el usuario, y</p>	<p>XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, <u>así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°E/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN
XXII. A hacer válida la póliza garantía del equipo terminal, directamente con la concesionaria o autorizada con quien lo adquirieron.	XXII. <u>A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.</u>
...	...

DÉCIMO TERCERO. En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viables, idóneas, razonables y necesarias las reformas propuestas con las modificaciones planteadas en el cuadro inmediato anterior, toda vez que los clientes y/o usuarios de los servicios móviles tendrán mayor certeza jurídica sobre los parámetros de la calidad del servicio que podrán hacer valer en la aplicación efectiva de sus derechos tutelados como consumidores¹⁶, una vez publicados por el Instituto Federal de

¹⁶ Sin menoscabo de que los usuarios puedan hacer uso de los procedimientos conciliatorios previstos en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Convenio de Colaboración que la PROFECO y el IFT firmaron el 27 de junio de 2014 para contar con una ventanilla única de atención a consumidores de servicios de telecomunicaciones, tal como se informó en el Boletín de Prensa 042 disponible en: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/junio14/bol0042.asp>



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Telecomunicaciones los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad a los que Deberán Sujetarse los Prestadores del Servicio Móvil; asimismo, se modificaron los artículos transitorios de la iniciativa propuesta atendiendo al tiempo razonable requerido para su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones, propone a esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto que reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y se adicionan un tercer párrafo en la fracción V recorriéndose el actual tercero para ser cuarto y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXI y se adicionan un cuarto párrafo a la fracción V y una fracción XXII al artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191. ...

...

I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional y a solicitud expresa del cliente y/o usuario de los servicios móviles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

cualquiera de las modalidades de su prestación, fijar el límite máximo de consumo para evitar el cobro adicional por uso excesivo de los servicios originalmente contratados, sin que implique dicha solicitud una erogación adicional;

II. a IV. ...

V. ...

...

...

Asimismo, ésta verificará cada dieciocho meses, si existen condiciones que deberán tomar en cuenta los concesionarios o autorizados en los contratos de adhesión, en su caso, conforme a los Lineamientos que en materia de parámetros e índices de calidad de servicios móviles que emita el Instituto; por lo que podrá solicitar se realicen las modificaciones correspondientes, para la mejora de la calidad de los servicios prestados al cliente y/o usuario.

VI. ...

VII. A que le provean a los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros e índices de calidad establecidos por los Lineamientos que el Instituto haya aprobado para tales efectos, debiendo establecerse de manera desglosada y sencilla en los contratos de adhesión, las obligaciones que el concesionario o autorizado se haya comprometido a satisfacer; en caso de incumplirse, el cliente y/o usuario podrá rescindir el contrato sin sanción, quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VIII. ...

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo, **lo anterior sin sanción para el cliente y/o usuario; quedando obligado a cubrir cualquier costo pendiente.**

X. ...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo **de manera inmediata**, del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo, **debiéndose realizar por los medios electrónicos, siempre y cuando las funcionalidades técnicas del equipo así lo permitan, sin necesidad de que el cliente y/o usuario tenga que acudir a los Centros de Atención a Clientes del concesionario o autorizado;**

XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado **en el mismo acto de contratación**, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo **de manera inmediata;**

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos **que deberán estar determinados de manera clara y sencilla para el cliente y/o usuario**, o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV y XV. ...

XVI. A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha, **y a que en**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cualquiera de las modalidades de su prestación, los saldos remanentes de los servicios incluidos en el plan tarifario, así como los complementarios y disponibles contratados de manera expresa y que no hayan sido consumidos en su totalidad, le sean reintegrados al cliente y/o usuario en el mes siguiente de su facturación, siempre y cuando técnicamente sea posible, según determine el Instituto en los Lineamientos;

XVII. a XIX. ...

XX. A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo;

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios, al costo del equipo o instalaciones, así como el plazo de este pago, sin generar potenciales vicios en el consentimiento para el cliente y/o usuario, y

XXII. A iniciar la gestión de la póliza de garantía del equipo terminal, indistintamente, con el concesionario o autorizado del servicio de telecomunicaciones con el cual se adquirió o bien con el fabricante, según corresponda.

...

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitirá los Lineamientos para fijar los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores de servicio móvil a que se refiere el artículo 191 fracción V.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la aprobación de los Lineamientos a se refiere el Segundo artículo transitorio, para realizar una evaluación y revisión de los contratos de adhesión de las empresas de telefonía móvil de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 191 fracción V.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de 2017.

La Comisión de Comunicaciones



Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

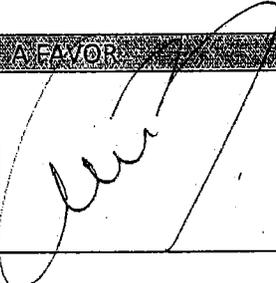
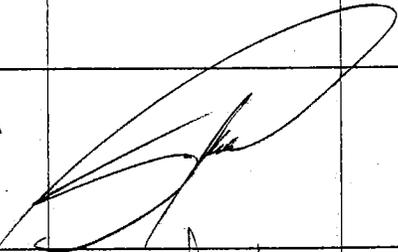
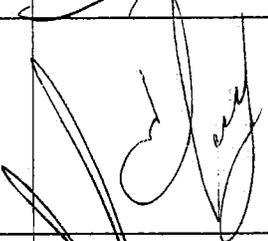
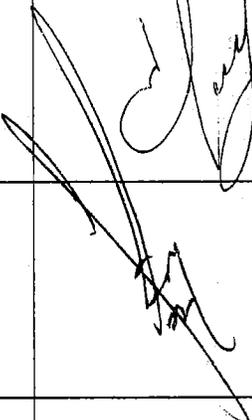
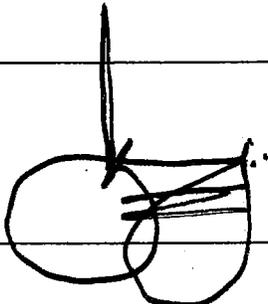
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/31

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

REGISTADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-1-2018, con expediente número **5888**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Diputado José Antonio Estefan Garfias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1757, con expediente número **6031**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Santos Garza Herrera, suscrita por las Diputadas Flor Estela Rentería Medina y Edna Ileana Dávalos Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 08 de marzo de 2017, el Diputado José Antonio Estefan Garfias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 16 de marzo de 2017, la Diputada Santos Garza Herrera, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador **José Antonio Estefan Garfias**, argumenta que a partir de la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional comenzó a mostrar cierta preocupación por la materia ambiental debido a los graves daños ecológicos que se generaban día con día al planeta como consecuencia del descuido generalizado de la gran mayoría de los países en relación a la protección y cuidado del medio ambiente.

Estima importante el legislador que el medio ambiente es un conjunto de ecosistemas concatenados, es decir que tienen como su principal característica la interacción entre sí, y esa interacción natural no se encuentra delimitada por fronteras establecidas por los estados, por lo tanto, la política ambiental nacional necesariamente debe de ser planificada conforme a los lineamientos internacionales establecidos y debe tener como principal objetivo unificar los criterios supranacionales con los acuerdos previamente autorizados.

Confirma el diputado que a consecuencia de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de protección y cuidado del medio ambiente es necesario que las leyes secundarias del ordenamiento jurídico nacional se encuentren perfectamente armonizadas con respecto del contenido en dichos tratados a fin de regular las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus sistemas de ambiente.

Planteamiento del problema

Indica el iniciador que en materia ambiental, al ser regulada mediante una ley general implica que tanto la federación, las entidades federativas y los municipios poseen facultades concurrentes mediante la distribución de competencias que los obliga a ejercer e implementar políticas públicas de equilibrio ecológico y protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

al medio ambiente de acuerdo a las distintas necesidades que se presenten en el territorio que se encuentren dentro su ámbito de competencias.

Es por ello que las políticas públicas además de ajustarse a los lineamientos del orden jurídico nacional deben de observar e implementar los criterios internacionales en materia ambiental con el fin de cumplir con las medidas de protección y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del país, sin olvidar a las comunidades que ahí habitan.

Considera el legislador que es importante recalcar que, a partir de la Cumbre de Río, la comunidad internacional ha mantenido esfuerzos importantes para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del planeta, impulsando el correcto aprovechamiento de los recursos naturales. A través de la creación de organismos multilaterales como lo es la Convención sobre la Diversidad Biológica, de la cual México es parte contratante, se han introducido temas novedosos como la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Argumenta el diputado que en el Protocolo de Nagoya, el cual regula este último componente, entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es parte de la ley suprema de toda la Unión. Sin embargo, en la legislación actual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del capítulo de la política ambiental no existe ninguna disposición que mencione a los tratados internacionales en lo general o lo particular como ejes rectores para la elaboración de política ambiental por lo que es necesario establecer criterios jurídicos que sean vinculantes para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de la materia y de esta manera garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.¹

Argumentación

Confirma el iniciador que en el artículo 2o. de nuestra Carta Magna establece la composición pluricultural de la nación, así como el derecho a la libre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

autodeterminación de las comunidades indígenas. En este sentido, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"²

En consideración a lo anterior, es necesario que las leyes secundarias en materia ambiental de nuestro sistema jurídico mexicano garanticen el cumplimiento del Estado mexicano de mantener el medio ambiente y los recursos naturales en un estado idóneo para el sano desarrollo de las personas, tomando siempre en cuenta la legislación internacional que fortalezca los derechos de las comunidades que habitan en los distintos ecosistemas y que hacen aprovechamiento de los recursos que en estos se encuentran.

Ampliando el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;....."³

Considera el legislador que la política ambiental debe de ser orientada a un periodo a mediano y largo plazo en donde exista un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del planeta.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fundamento legal

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio jurídico para el debido cumplimiento de las mismas, en mi calidad de diputado federal y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, me permito presentar el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 15 y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes para quedar en XXI fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora XIV y se reforma el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. La política ambiental nacional deberá estar apegada a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado mexicano para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país.

...

(Se recorren las subsecuentes, ahora V a XXI)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

...

XV. a XXI. ...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Relación de tratados internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia ambiental. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MEDIOAMBIENTE>

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3 Ídem.

Ahora bien, por su parte la **Diputada iniciadora Santos Garza Herrera**, manifiesta que en México, la política ambiental es diseñada, ejecutada y fortalecida por los tres órdenes de gobierno, y tiene como objetivo el garantizar la sustentabilidad del medio ambiente para garantizar su preservación y que éste perdure para las futuras generaciones.

La legisladora indica que para nuestro país, el derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho humano, consagrado en nuestro artículo 4o. constitucional como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizado por el estado y obligando a quien dañe y deteriore a responder por los perjuicios causados en los términos de la ley.

Es en este sentido que, para proteger y perpetuar el medio ambiente, el Estado mexicano, a través de sus distintas leyes y organismos, busca garantizar la subsistencia de los ecosistemas nacionales para la posteridad.

Comenta la Diputada que la formulación y conducción de la política ambiental en el territorio nacional obedece al Capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, en su artículo 15, ofrece un catálogo de lineamientos en distintas aristas, como la obligación de las autoridades a proteger el equilibrio ecológico en la fracción III, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales en la fracción XIII y el combate a la pobreza, un principio eminentemente económico, como un prerequisite para el desarrollo sustentable, tal como estipula la fracción XIV de este artículo.

Tal amplitud de los considerandos, en donde se observan nociones inclusive contra la discriminación y a favor de la igualdad, nos permiten ver que el espíritu de la ley en la política ambiental es eminentemente holístico: no podemos hablar de un desarrollo sustentable y digno sin una vida decorosa y con oportunidades para todas y todos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estima la legisladora que en ese razonamiento, que proponemos en atribución de nuestras funciones como legisladoras federales, la adición de una nueva fracción XXI, en el espíritu de la sustentabilidad no solo del medio ambiente, sino también de las personas que por las medidas de protección pueden ver perjudicado su trabajo.

Expone la Diputada que el declarar, por ejemplo, un área natural protegida, significa un gran esfuerzo del gobierno de la república por preservar sus condiciones para la posteridad, pero también representa para las personas que viven en dicha localidad, un reajuste sin precedentes a su modo de vida.

Aduce la iniciadora que quienes conocen de viva experiencia estos casos, sabemos que las familias muchas veces pierden su trabajo, su hogar y su proyecto de vida, y que en la búsqueda de dar certidumbre al medio ambiente, podemos dejar en la incertidumbre a comunidades enteras.

La iniciativa que hoy proponemos, tiene como objetivo garantizar que en la aplicación de las políticas ambientales, será prioridad causar las menores afectaciones posibles a las comunidades que residan en esas áreas, buscando a través de la capacitación y apoyos gubernamentales mitigar cualquier daño causado a su modo de vida en la implementación de dichas medidas.

Reconocer que las personas y su modo de vida son una prioridad no solo legitima la política ambiental, sino que muestra el compromiso del Estado por un desarrollo sustentable que contemple no solo la conservación de un ecosistema, sino de la calidad de vida de quienes lo habitan.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXI al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se adiciona una fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal observará los siguientes principios:

I al XX. ...

XXI. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto sea imposible, el Estado buscará mitigar las afectaciones causadas a través de la capacitación para el empleo y la aplicación de programas sociales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **5888** y **6031**, para efectos de una correcta técnica parlamentaria, ya que ambos expedientes contienen formulación similar a la reforma y adición de los artículos 15 y 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión dictaminadora estima viable la preocupación de la Diputada Santos Garza Herrera y del Diputado José Antonio Estefan Garfias, por las afectaciones ambientales que se derivan por las diversas actividades humanas en el país, por lo que debemos reforzar las políticas públicas y su planificación conforme a los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, teniendo como objetivo principal unificar los criterios supranacionales con a fin de garantizar una adecuada protección y preservación de la biodiversidad a cargo de la nación, así como el fortalecimiento de medidas para minimizar afectaciones ambientales que incidan en la vida cotidiana de la población.

Esta Comisión reconoce positivamente el claro interés del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son representativas para la consolidación de conceptos claros y básicos y su aplicación correcta, en materia de la participación justa y equitativa de los recursos genéticos por las comunidades y pueblos indígenas, así como apegar la política ambiental a criterios generales internacionales, a fin de evitar sendos pasivos ambientales; con el objetivo de consolidar de mejor forma la regulación jurídica de la protección al ambiente y el fundamental derecho a disponer de un medio ambiente sano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concuerda con los argumentos presentados como soporte de las reformas propuestas en la iniciativa, ya que sabemos que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo. Esta biodiversidad genética y de especies se alberga en la diversidad de sus ecosistemas, es importante señalar que nuestro país ocupa un lugar destacado en el ámbito internacional por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos mismos que se reflejan en una gran variedad de ecosistemas; cuenta con el privilegio de tener en su territorio y litorales a más del 10% de la diversidad biológica del mundo, es por ello que tenemos la gran responsabilidad y de enfrentar retos de supranacionales para el manejo sustentable de su capital natural.

Reconocemos el grave problema del deterioro ambiental por las afectaciones que han dejado diversas actividades humanas, no obstante lo anterior es importante mencionar las afectaciones que se generan en los cuerpos de agua, considerando también como un pasivo ambiental grave las afectaciones que se generan en los inventarios de los cuerpos de agua subterráneos, así como la desertificación de la tierra por periodos prolongados, sin duda los esfuerzos establecidos por el estado mexicano han generado políticas públicas de gran envergadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en materia de Diversidad genética, México, es uno de los ocho principales centros de origen, domesticación y diversidad genética de plantas cultivadas con más de 130 especies, esto se debe tanto a la diversidad de condiciones ecológicas como a la riqueza y diversidad cultural que han generado procesos de domesticación, lo anterior ha dado como resultado la creación de muchas razas de distintos animales y cientos de variedades locales, la mayoría de las plantas cultivadas; esto representa una importante contribución para la agrobiodiversidad del planeta y los recursos fitogenéticos para la alimentación, en donde las comunidades indígenas y locales son quienes generan y mantienen este acervo agrodiverso (Acevedo-Gasman et al. 2009). Es por ello que esta comisión dictaminadora reconoce el poder incluir a las comunidades, grupos organizadas y pueblos indígenas, en los procesos de certificación genética de diversos productos agropecuarios de cada región, los cuales han venido mejorando con el paso del tiempo y con ello estar en condiciones justas y equitativas por la utilización de estos recursos.

Ahora bien, esta comisión dictaminadora estima importante confirmar que respecto del sistema jurídico mexicano se encuentra fincado en una estructura lógica de jerarquías normativas, que dan sustento entre ellas, la Constitución origina el pacto fundamental de la población mexicana y da origen al resto del sistema, el siguiente nivel de ordenamientos jurídicos lo constituyen las leyes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

federales incluidas las leyes generales que emanan de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por México, y para estos efectos se establecen los temas en materia de biodiversidad, después dependiendo el ámbito siguen en esta jerarquía las constituciones y leyes locales, sus reglamentos y normas de los reglamentos.

La Constitución como Ley suprema contiene una serie de disposiciones que sustentan el quehacer institucional para actuar en consecuencia de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, por lo que en el artículo 4º constitucional se establecen los derechos fundamentales entre los que se destaca el reconocimiento de que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos dispuestos por la ley"; también son relevantes el artículo 2º que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, además destaca su composición pluricultural, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, esto a efecto de conservar y mejorar sus tierras en los términos establecidos en dicha constitución; el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y el artículo 27 establece que el régimen de los recursos naturales, determinando que la nación tiene en todo tiempo el derecho a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo que respecta a tratados internacionales en materia de diversidad biológica en los que el Estado mexicano forma parte, se encuentra el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que entro en vigor en 1993 y que cuenta con tres protocolos: **1.** Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, publicado en el DOF en agosto de 2002), **2.** Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena SOBRE Seguridad de la Biotecnología (ratificado por México en 2012) y **3.** Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se Deriven de su Utilización (publicado en el DOF en enero de 2012).

A estos se suman la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (CONVENCION RAMSAR), Comisión Ballenera Internacional (CBI), Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Desde luego resaltando la Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 de Rio de Janeiro, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación (CNULD), instrumentos que junto con la Agenda 21 y la propia declaración de Rio fortalecen el marco internacional para orientar de forma integral las políticas públicas ambientales de cada país miembro.

A efecto de una mejor interpretación y transparencia en la aplicación de las normas jurídicas a los gobernados, esta Comisión dictaminadora propone las modificaciones en el texto a la fracción IV del Artículo 15, para quedar como sigue:

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

Por lo anterior es importante mencionar la mayor parte de los temas relativos a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad son de materia federal es decir mandatados en la Constitución y las leyes que distribuyen sus competencias, mismas que han generado esfuerzos fundamentales para la conservación y protección ambiental, para su aplicación en el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

nacional, por lo que en función de los lineamientos geopolíticos y la responsabilidad que tiene México ante los demás países del mundo, para implementar políticas que fortalezcan las medidas de prevención y protección, con el objeto de privilegiar los instrumentos de conservación, uso sustentable y aprovechamiento de la biodiversidad, por lo que estimamos que son líneas de acción el reconocer el planteamiento del iniciador en las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora estima importante resaltar que la política ambiental de México se estableció durante la década de los años ochenta y noventa, pasó por la etapa de reformas neoliberales de la economía y transitó progresivamente hacia formas de operación que la integran al mercado ambiental global, sin embargo la escala regional de la crisis ambiental es el espacio concreto en el cual interactúan los actores del mercado ambiental.

En el caso de México, existen escenarios claramente diferenciados que se reseñan para ilustrar la complejidad de ese fenómeno característico de la globalización: su doble vertiente global/local. Más allá de una condición teórica en los casos de crisis ambiental, se debe considerar el "saber geográfico", es decir, la particularidad social y económica en que se produce



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

geográficamente dicha crisis, para estar en condiciones optimas de poder coadyuvar en las soluciones.

La preservación de un ambiente, en buen estado es un objetivo deseable en todos los países del planeta, no obstante, este deseo suele confrontarse a otra aspiración igualmente legítima de las sociedades que es el crecimiento económico. En una búsqueda por aliviar la tensión que se establece entre ambos objetivos, ha surgido en el transcurso del siglo XX un nuevo ámbito de políticas públicas: la política ambiental.

El desarrollo de nuestra civilización ha modificado de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que vivimos, así como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos, han removido a los ecosistemas originales y disminuido considerablemente los caudales de los lagos como ríos, también hemos llevado a la extinción numerosas especies y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello derivado del exponencial crecimiento poblacional.

Con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados, México alberga en 2013 una población de 122.3 millones de personas .A pesar de lo vasto del territorio, éste se ha visto sometido a presiones importantes por el crecimiento poblacional, pues la población mexicana prácticamente se duplicó entre 1970 y 2000



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La evolución de la política ambiental en México se establece mediante tres etapas. La primera etapa tuvo un enfoque "sanitario", la segunda etapa de la política ambiental adquirió un enfoque integral hacia "la preservación y restauración del equilibrio ecológico" y la tercer etapa de la política ambiental adquiere un enfoque de "Desarrollo Sustentable", en el cual se plantea la necesidad de generar condiciones para la planeación del correcto manejo de los recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país, desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Sin embargo nuestro país observa una considerable demanda de recursos naturales que implica el crecimiento demográfico en las zonas urbanas, adicionalmente las altas generaciones de emisiones nocivas al ambiente, principalmente afectan el aire, agua y los suelos, y una persistente explotación de los recursos naturales por parte de la población rural.

La protección del ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras, el reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuado de manera sostenible a largo plazo, la política ambiental se funda en la creencia de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económicas, sociales y medioambientales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante tener en cuenta que la elaboración de una política ambiental regional satisface importantes necesidades para todos los sectores de la vida local. Ella demanda, que cada comunidad regional haga un balance ambiental sobre el proceso histórico de desarrollo regional, también exige elaborar un diagnóstico actualizado, definiendo cómo esa realidad ambiental es afectada hoy por su entorno económico, social, cultural, institucional, nacional e internacional.

Muchas veces la falta de coordinación y de planificación de las acciones de los gobiernos ha derivado en una total ineficacia de sus políticas, resultando en el ámbito ambiental y de infraestructura, la necesidad de volver al principio, a cero.

No habrá gestión ambiental eficaz, sin la participación directa y activa de los actores locales; tampoco la habrá sin la presencia en el terreno de quienes tienen las competencias para hacer cumplir las normas que hoy se infringen. Nuestras grandes ciudades se han convertido en ámbitos congestionados, que reciben el flujo migratorio rural, con la complejidad de poder brindar servicios mínimos, y en consecuencia los serios problemas de contaminación del aire y del agua, concatenado a la inseguridad alarmante y creciente.

Para solucionar los problemas ambientales que enfrenta el país es necesario utilizar todas las herramientas que estén al alcance, la misión de resolver la complejidad de los problemas de deforestación, erosión del suelo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

sobreexplotación de acuíferos y contaminación del agua y del aire requerirá que se modifique la conducta de los hogares, las empresas y los gobiernos, ya que las decisiones económicas de estos tres agentes son la fuerza más importante en la transformación y uso de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto coincidimos con la reforma propuesta por el Diputado José Antonio Estefan Garfias y la Diputada Santos Garza Herrera, la cual a continuación se presenta el cuadro comparativo entre la ley actual y la propuesta de la iniciativa:

<i>Ley Actual</i>	<i>Propuesta</i>
CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio	CAPÍTULO III Política Ambiental ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<p>VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;</p> <p>XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y</p>	<p>manera sustentable los recursos naturales;</p> <p>VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;</p> <p>VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;</p> <p>VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;</p> <p>IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;</p> <p>X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;</p> <p>XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones; se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales,



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales, y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XVI del artículo anterior.</p>
--	---

Por lo anterior expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV al artículo 15 y el artículo 16; y se adicionan las fracciones IV recorriéndose las demás fracciones en su orden y una XXII al artículo 15 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La política ambiental nacional deberá estar acorde a los criterios generales establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte para la protección del ambiente, los recursos naturales, los conocimientos tradicionales asociados a estos y las comunidades del país;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VI.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VII.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, **así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos**, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVIII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales;

XXI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales,
y

XXII. En la aplicación de cualquier medida o política ambiental, será prioridad causar la menor afectación posible a las personas que vivan, residan o trabajen en dicha área, buscando no afectar su modo de vida y fuente de empleo. Cuando esto no sea factible, el Estado buscará que las afectaciones causadas sean las mínimas posibles para el empleo y en caso de calificar para un programa social, habiendo suficiencia presupuestal se buscará incorporarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV y una fracción XXII al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXII fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a **XVI** del artículo anterior.

Transitorio

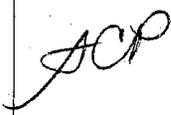
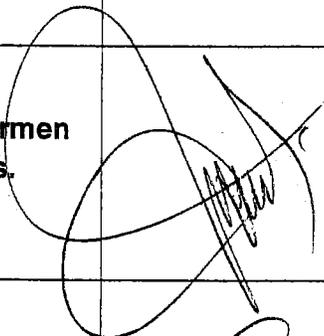
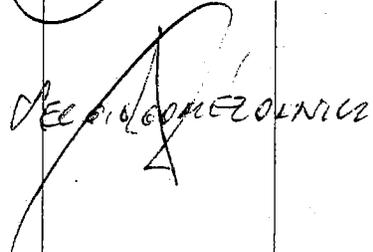
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2017.

**POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

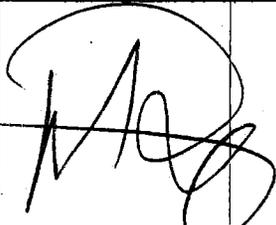
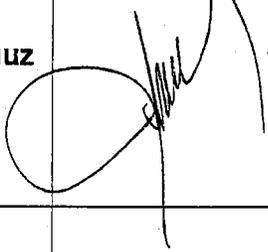


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

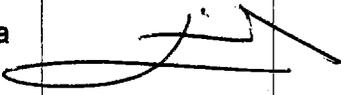
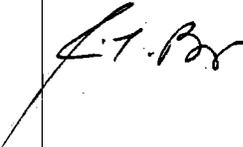
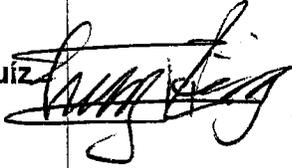
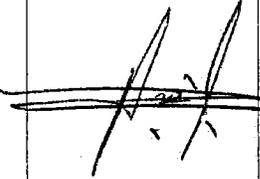


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

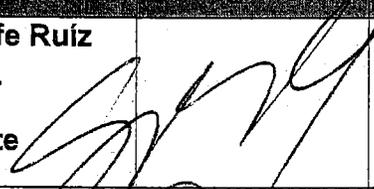
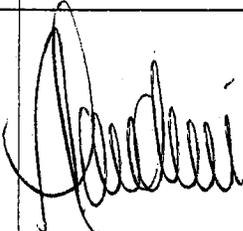


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTIENCION
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción IV al artículo 15, recorriendo los subsecuentes para quedar en XXI fracciones, se reforma la fracción XIII, ahora fracción XIV y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EXP. 5888 y 6031**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Santos Garza Herrera. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante.			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>